

# Asunto C-149/96

## República Portuguesa contra Consejo de la Unión Europea

«Política comercial — Acceso al mercado de los productos textiles —  
Productos originarios de la India y de Pakistán»

Conclusiones del Abogado General Sr. A. Saggio, presentadas el 25 de febrero de 1999 . . . . .	I-8397
Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de noviembre de 1999 . . . . .	I-8425

### Sumario de la sentencia

1. *Recurso de anulación — Motivos — Imposibilidad de invocar los Acuerdos de la OMC para impugnar la legalidad de un acto comunitario — Excepciones — Acto comunitario dirigido a garantizar la ejecución de dichos Acuerdos o que se refiera a ellos expresa y precisamente*  
[Tratado CE, art. 173 (actualmente art. 230 CE, tras su modificación)]
2. *Actos de las Instituciones — Publicación — Publicación tardía — Incidencia sobre la validez del acto — Inexistencia*
3. *Actos de las Instituciones — Resolución del Consejo relativa a la calidad de la redacción de la legislación comunitaria — Inexistencia de efecto vinculante*

4. *Política comercial común — Normativa comunitaria — Confianza legítima de los operadores económicos en el mantenimiento de una situación existente — Inexistencia*
5. *Derecho comunitario — Principios — Igualdad de trato — Discriminación — Concepto*

1. Habida cuenta de su naturaleza y de su sistema, los Acuerdos OMC no se incluyen, en principio, entre las normas con respecto a las cuales el Tribunal de Justicia controla la legalidad de los actos de las Instituciones comunitarias.
3. La Resolución del Consejo, de 8 de junio de 1993, relativa a la calidad de la redacción de la legislación comunitaria, carece de efecto vinculante y no obliga a las Instituciones a seguir normas específicas en la redacción de los actos normativos.

Tan sólo en el supuesto de que la Comunidad tenga el propósito de cumplir una obligación particular asumida en el marco de la OMC o cuando el acto comunitario se remita expresamente a disposiciones precisas de la OMC, corresponderá al Tribunal de Justicia controlar la legalidad del acto comunitario de que se trate en relación con las normas de la OMC.

2. La publicación tardía de un acto comunitario en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* no influye en la validez de dicho acto.
4. El principio de respeto de la confianza legítima no puede justificar la intangibilidad de una normativa, máxime en aquellos sectores —como la importación en la Comunidad de productos textiles originarios de países terceros— en los que resulta necesario, y por ende razonablemente previsible, que las normas vigentes se adapten continuamente a las variaciones de la coyuntura económica.
5. El principio de no discriminación exige del legislador comunitario que las situaciones comparables no sean tratadas de manera distinta, a menos que tal diferenciación esté objetivamente justificada.